Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000325-2024, que contiene: el escrito de registro N° 00030800-2024 y N° 00043283, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00201-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00196-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha Nº 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022 y el INFORME N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO)** de titularidad de **ROLANDO ECHE QUEREVALU**[1] (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada el 18/05/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021.**

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Cargos Nº 00000936-2024-PRODUCE/DSF-PA, Nº 00000937-2024- PRODUCE/DSF-PA y Nº 00000938-2024-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 22/04/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[2]:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".*

A través del escrito de Registro N° 00030800-2024, de fecha 29/04/2024, **el administrado**, ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

[1] Mediante la Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros.

[2] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003287-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 04/06/2024, con Acta de Notificación y Aviso N° 004607[3], la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00201-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, mediante el escrito con registro N° 00043283-2024 de fecha 10/06/2024, **el administrado,** presento sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, consiste en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el **18/05/2021, el administrado** ostentaba la posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO.** Al respecto, a través de la **Resolución**

[3] Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 0004607, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003425-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación, asimismo, se consignó las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes,** por lo cual, se verifica que el **18/05/2021, el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO;** por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, el administrado ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el **18/05/2021,** la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (1) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[4]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**

[4] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

(…)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(…)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las quelas sustituyan**".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

> *"**III. Conclusión y recomendación***
>
> *3.1. La EP GUÍAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo de tiempo mayor a una hora, desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021, dentro de las 05 millas.*
> *(…)*

Asimismo, según el Informe N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO:

> *2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:*
>
> ***(i)*** **La embarcación zarpó a las 22:50:57 horas del 17.MAY.2021 de Caleta La Cruz, Tumbes.**
> ***(ii)*** **Durante su faena, presentó velocidades de navegación, menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en seis (06) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	18/05/2021 03:30:28	18/05/2021 03:59:47	00:29:19	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	18/05/2021 04:41:21	18/05/2021 06:18:00	01:36:39	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	**18/05/2021 07:15:14**	**18/05/2021 09:35:55**	**02:20:41**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
4	18/05/2021 10:44:16	18/05/2021 12:08:46	01:24:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	18/05/2021 13:18:30	18/05/2021 13:47:00	00:28:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	18/05/2021 14:15:21	18/05/2021 21:00:43	06:45:22	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

*Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM: presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021, dentro de las 05 millas***
(…)

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que **el 18.MAY.2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM,** presento velocidades de pesca en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas (…), incurriendo en la presenta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del Reglamento de General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (…).*

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022 y el INFORME N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO,** se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo es mayor a una (01) hora, desde las 07:15:14 horas**

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021.. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022 y el INFORME N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[5], toda vez que se ha demostrado que

[5] **Artículo 173.- Carga de la prueba**

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

en su faena de pesca realizada el día **18.MAY.2021**, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayores a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021..** En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- Cuestiona la fiabilidad y margen de error del SISESAT, señalando que, el sistema satelital SISESAT presenta imprecisiones en la ubicación de las embarcaciones debido a factores como señal débil o interferencias. Estas imprecisiones pueden llevar a errores en la identificación de infracciones que no reflejan la realidad de las operaciones de la embarcación, por lo que solicita un análisis detallado de los datos registrados por el SISESAT, considerando su margen de error.

Es importante señalar que el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

De otro lado, se debe indicar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Supremo N° 012-2001- PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, esto es: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT";* es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del citado Reglamento establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".***
Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, INFORME SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca desarrollada el día 18/05/2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), *desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18 de mayo de 2021*; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por consiguiente, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

- Señala que la correcta interpretación de los datos del SISESAT requiere personal adecuadamente capacitado. Es fundamental que el personal encargado de interpretar las alertas cuente con la formación y conocimientos necesarios para evitar errores. El operador del SISESAT, no posee la credencial de fiscalizador, por lo tanto, no tenía la facultad legal para llevar a cabo la inspección que dio lugar al informe de fiscalización, solicitan la nulidad de las actuaciones realizadas por el operador, incluyendo el informe y las posibles sanciones impuestas. Adjunta el Memorando N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA del 15/09/2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, que comprueba la ausencia de credencial oficial del Ministerio en posesión del fiscalizador de la DSF-PA.

Al respecto, debemos precisar que el profesional quien emitió el Informe SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022, no es Fiscalizador del Ministerio de la Producción; habiendo refrendado el citado informe, no en calidad de fiscalizador, sino en su condición de operador del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT del Ministerio de la Producción; conforme lo señalado por el artículo 12 del RFSAPA, que establece: *"La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola";* por lo que, lo alegado por el administrado en este punto carece de sustento.

Asimismo, es de señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006- PRODUCE, **establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) /podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo** o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo. Por tanto, del Acta de Fiscalización y de los Informes emitidos por el SISESAT, anexos al presente procedimiento, resultarían ser medios probatorios idóneos que permitirán determinar la responsabilidad de los administrados, respecto a la conducta infractora materia de análisis. (Énfasis y resaltado agregado).

Al respecto, indicar que el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***"La autoridad fiscalizadora puede***

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola".

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, se debe precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, que señala: "El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras".

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (…)".

Por lo expuesto, lo alegado por **el administrado** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79°

de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

- Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación de imputación de cargo N° 00000936-2024- PRODUCE/DSF-PA, Nº 00000937-2024- PRODUCE/DSF-PA y Nº 00000938-2024- PRODUCE/DSF-PA no se realizó dentro del plazo legal por lo que solicita la nulidad, asimismo, la notificación del informe final de instrucción fue expedida el 24/05/2024 y que fue notificada el 04/06/2024, donde el administrado tuvo conocimiento de la misma, y que el retraso constituye una infracción a los procedimientos establecidos, afectando sus derechos de defensa, asimismo señala interpretación errónea del inciso 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el plazo de cinco días establecido en el artículo 24.1 tiene como finalidad asegurar que el administrado reciba oportunamente la notificación y tenga el tiempo suficiente para preparar su defensa, además de ello, argumenta que, la cédula de notificación, en la sección "constancia de entrega", se encuentra en blanco, lo que evidencia una falta de transparencia y posible manipulación de datos críticos como las fechas de notificación.

En relación a las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000936-2024-PRODUCE/DSF-PA, Nº 00000937-2024- PRODUCE/DSF-PA y Nº 00000938-2024-PRODUCE/DSF-PA notificadas con fecha 22/04/2024, y Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003287-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 04/06/2024, con Acta de Notificación y Aviso N° 004607, que adjunta el IFI N° 00201-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, corresponde precisar que si bien el inciso 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG (Ley N° 27444) establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151, del dispositivo normativo antes citado, señala: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo no exime a la administración de cumplir con su obligación y la misma no queda afecta de nulidad".* En ese sentido, de lo señalado anteriormente no se advierte irregularidades en la Notificación de Cargos ni en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción, habiéndose respetado los derechos de los administrados, no causándole indefensión en ninguna de sus etapas; por lo que lo alegado por este último carece de sustento.

- Invoca el principio de culpabilidad, junto con los principios de legalidad y tipicidad, los cuales son básicos en el derecho sancionador, tanto penal como administrativo. Por lo que, solicita se tenga en cuenta este principio al evaluar las supuestas infracciones y las sanciones propuestas, considerando la ausencia de elementos probatorios suficientes que demuestren mi culpabilidad.

Es importante señalar que los Procedimientos Administrativos Sancionadores, son llevados a cabo por la DS–PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el Reglamento de la Ley General de Pesca contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** y el numeral 24) tipifica la siguiente conducta como infracción**:** ***"Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.",*** en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar las conductas, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; y que los administrados ostenten el dominio de una embarcación pesquera; y, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

- Señala que la falta de actualización de la **Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE**, para calcular la multa impuesta. Esto contraviene el principio de aplicación de la normativa vigente y afecta la validez del cálculo de la sanción económica. Solicito se recalculen las sanciones conforme a la normativa vigente al momento de la supuesta infracción.

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: "**en caso no se cuente con la**

cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II".

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(…)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por el administrado a través de la E/P de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** es de **0.25,** (ii) el factor del recurso hidrobiológico "**FALSO VOLADOR**"[6] es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P del administrado, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente formula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO (17.81 m³);** y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50**.; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se

[6] Considerando que al momento de ocurrido el hecho (18/05/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, y de la consulta realizada mediante correo electrónico al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Piura y Tumbes durante el mes de **MAYO** de 2021, fue el recurso hidrobiológico **FALSO VOLADOR**; en tal sentido, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso **es de 0.48.**

debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.**

Por otro lado, respecto a la actualización de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE**.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.
Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Asimismo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos.

Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

En ese sentido, en el presente caso la Administración al momento de determinar la comisión de la infracción ha tomado en consideración los escritos presentados por **el administrado**, el track de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, Informe SISESAT N° 0000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022 y el INFORME N° 0000017-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 12/01/2022**,** documentos que fueron analizados en forma conjunta y han permitido llegar a la convicción, que en el procedimiento en trámite, todos los presupuestos

que configuran la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado han concurrido. Por tanto, el principio de presunción de licitud no resulta pertinente por cuanto en el presente procedimiento se ha cumplido con cautelar el derecho al debido procedimiento del administrado, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios debidamente notificado al administrado, la comisión de la infracción por parte de este.

En relación al Principio de Legalidad, resulta oportuno traer a colación lo que se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la LPAG, el cual regula el principio de legalidad, el mismo que encuentra sus génesis normativas lo señalado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional, que establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trate de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo; asimismo corresponde mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley; En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: *i) la existencia de una ley (ley scripta)*; *ii) que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa)*; y, *iii) que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa)*, de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; evidenciándose en ese extremo que, existe una ley que obliga el debido cumplimiento de las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; la cual se encontraba plenamente descrita en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, y que presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

- Señala que, no se tiene registro de desembarques de recursos hidrobiológicos por parte de su embarcación durante la fecha 18 de mayo de 2021, lo cual debería ser considerado para evaluar la validez de las sanciones propuestas. Solicita se tenga en cuenta esta inconsistencia.

Cabe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por el administrado en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA a través de Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000936-2024- PRODUCE/DSF-PA, N° 00000937-2024- PRODUCE/DSF-PA y N° 00000938-2024- PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 22/04/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, consistente en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***

Por tanto, la falta imputada **al administrado** NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**

- Señala que la embarcación GUIAME SEÑOR CAUTIVO navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes. Este aspecto geográfico limitado subraya la adecuación a las regulaciones de seguridad inherente a las operaciones pesqueras en esa área específica.

En cuanto al argumento presentado respecto a que la embarcación GUIAME SEÑOR CAUTIVO navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes, por tanto, no habría infringido prohibición establecida en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sobre el particular, debemos señalar que, los administrados son titulares del permiso de pesca de la embarcación de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, equipada con Red de Cerco.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Al respecto, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**
>
> *(…)*
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
> ***Está prohibido** que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.*
> ***(…)"***

De acuerdo con la imputación de cargos que obra en el expediente, la conducta que se les imputa a los administrados, es la siguiente: " (…) se advierte que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** durante su faena de pesca presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (4) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante en un (01) periodo mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 07:15:14 horas hasta las 09:35:55 horas del 18.MAY.2021, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y su modificatoria.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los administrados, la imputación de cargos es clara en establecer, que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** al realizar su travesía dentro de la zona prohibida, esto es, las cinco millas 5) millas marinas

adyacentes al departamento de Tumbes, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayores a una (01) hora, durante su faena de pesca desarrollada el día 18/05/2021, contraviniendo lo dispuesto en el ROP de Tumbes. Por tanto, lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[7].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de

[7] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT****;* se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado en su faena de pesca realizada en el día **18.05.2021** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[9]	0.25
		Factor del recurso:[10]	0.48
		Q:[11]	17.81 m3 * 0.40 = 7.124 t.
		P:[12]	0.50
		F:[13]	-30%

[8] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[9] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO,** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[10] Considerando que al momento de ocurrido el hecho (18/05/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, y de la consulta realizada mediante correo electrónico al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Piura y Tumbes durante el mes de **MAYO** de 2021, fue el recurso hidrobiológico **FALSO VOLADOR**; en tal sentido, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso **es de 0.48.**

[11] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.81 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m^3 * 0.40 = 7.124 t.

[12] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

[13] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

M = 0.25*0.48*7.124 t./0.50 *(1-0.3)	**MULTA = 1.197 UIT**

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU,** identificado con **DNI Nº 00328478**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada el **18/05/2021**, con:

MULTA : **1.197 UIT (UNO CON CIENTO NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02080-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que **ROLANDO ECHE QUEREVALU** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/12 12:16:15-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA